

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el apoderado judicial de Halcón Agroindustrial S.A.S., en contra de la señora Norma Constanza Restrepo.

Mediante auto No. 67 del 20 de febrero de 2023, se inadmitió la demanda. Términos que vencieron el 27 de febrero pasado.

Asimismo, a través de providencia calendada el 1 de marzo del año avante, por no evidenciarse dentro del expediente escrito de subsanación la demanda fue rechazada.

El 6 de marzo del presente año se recibió memorial por parte del apoderado judicial de Halcón Agroindustrial S.A.S., informando que dentro del término establecido para presentar corrección al auto que inadmitió el proceso ejecutivo, remitió correo electrónico debidamente subsanado.

Revisando la bandeja de correo no deseado de la cuenta institucional, se logró confirmar que efectivamente el email indicado si entro dentro de los términos determinados para tal fin, esto es el 27 de febrero de 2023 a las 11:46 A.M., pero debido a la cantidad de memoriales que llegan al Juzgado diariamente el mismo no fue visto a tiempo.

Sírvase proveer.

Manuela Aristizabal Morales
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio civil No. 95

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Halcón Agroindustrial S.A.S.
Demandado: Norma Constanza Restrepo
Radicado: 17433 40 89 001 2023 00041 00

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a librar o no mandamiento de pago, de conformidad con los lineamientos del artículo 430 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Con la presente demanda pretende el apoderado judicial de Halcón Agroindustrial S.A.S, hacer efectiva la siguiente obligación contraída por la señora Norma Constanza Restrepo, con domicilio en este Municipio y soportada en una factura electrónica de venta.

1. La demandada debe a la parte actora la suma de cuatro millones ciento cuarenta y un mil doscientos pesos (\$4.141.200) M/te, por concepto de capital, contenido en una factura electrónica No. AFE-3279 creada el 31 de agosto de 2021, por la compra de los siguientes productos:
 - 12 Kontakt SL X Litro

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

- 1 Promo Kontakt SL X Litro
 - 12 Formador 2000 X Litro
 - 1 Promo Formador 2000 X Litro
 - 12 Profiverdor calcio litro
 - 1 Promo Profiverdor calcio litro
 - 20 Halcón Radicular x 46 Kg
 - 1 Promo Halcón Radicular x 46 Kg
 - 20 Formula Platanera x 50 Kg
 - 1 Promo Formula Platanera x 50 Kg
2. Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de octubre de 2021, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

III. CONSIDERACIONES

Como puntal de cobro para librar el mandamiento de pago solicitado, el demandante aportó los títulos valores, que contienen las obligaciones correspondientes a una (1) factura cambiaria, debidamente discriminada.

2. Es evidente, que el título concebido reúne los requisitos y condiciones que para el efecto exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Ahora bien, los títulos también cumplen a cabalidad con los requisitos señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso que al respecto preceptúa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

3 Sobre la fecha de cobro de los intereses encuentra el Despacho que la mora pretendida empezara a correr desde el día siguiente al vencimiento.

4 En lo que respecta a la demanda, la misma fue presentada en legal forma y reúne los requisitos señalados en el artículo 82 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Halcón Agroindustrial S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora Norma Constanza Restrepo, por las siguientes sumas de dinero:

1 Por la suma de cuatro millones ciento cuarenta y un mil doscientos pesos (\$4.141.200) M/te, por concepto de capital adeudado contenido en la factura No. AFE 3279

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

2 Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 30 de octubre de 2021, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma determinada por los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, advirtiéndole a la parte demandada que de acuerdo al artículo 431 ibídem, cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) para presentar excepciones de mérito, términos que corren conjuntamente conforme a lo reglado en la preceptiva 442 ibídem. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

En ese sentido, resulta del caso advertir desde ya a la parte actora que en caso de adelantar la notificación personal conforme la Ley 2213 de 2022, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá proceder acorde a lo preceptuado en el inciso segundo de dicho artículo, según el cual: "(...) el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)" (subrayado del Despacho).

No obstante, se advierte a la actora que en caso de no acreditar lo anterior, podrá realizar la notificación conforme lo indica el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso en la dirección física reportada en el acápite de notificaciones, advirtiéndole al demandado que deberá comunicarse con el Despacho dentro del término establecido en el artículo 291 ibídem a través del correo electrónico j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono oficial del Juzgado (marcando desde el celular – 606-) 855 0314, celular 313 475 0810, y el horario de atención los días hábiles, de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 12: m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., para efectos de notificarse a través de dichos canales o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIAN JAIMES HERNANDEZ
Juez

Notificación en Estado Nro. 38
Fecha: 14 de marzo de 2023

Secretaria _____

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad874b6afe44d995b4fe27ea83478c3e3a2de25b60813af19f93d00a603abfe**

Documento generado en 13/03/2023 01:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>